

Expte. 13-04020555-6-1
"WEATHERFORD... EN
J° 155.970 "BEL OS-
CAR..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Weatherford International de Argentina S.A. y Oscar Darío Bel, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.970 caratulados "Bel Oscar Darío c/ Weatherford International de Argentina S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Oscar Darío Bel, entabló demanda, por \$ 14.594.040, contra Weatherford International de Argentina S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 1 de la Ley 25323 y 260 de la L.C.T., vacaciones, diferencias salariales y S.A.C.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 42.803,52.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Weatherford International de Argentina S.A.:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que realizó un parcializado análisis de la cuestión debatida.

Dice que existieron dos etapas laborales del actor, 1987/2010 y 2015/2016, que fueron diferentes entre sí; y que desde el año 2010 hasta el 2015, el contrato no se ejecutó en Argentina, por lo que no se aplica "nuestro derecho".-

2) Recurso de Oscar Darío Bel:

El censurante asevera que el decisorio descartó que hubiera existido una alteración unilateral de las condiciones esenciales del trabajo, por parte del empleador; que sufrió un perjuicio económico y pérdida del poder adquisitivo; y que el acuerdo novatorio violó el artículo 12 de la L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados, los que serán tratados en forma conjunta.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de sus planteos. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) El accionante había sido empleado del grupo empresario que conforma Weatherfood, independientemente de que haya estado registrado para diferentes sociedades comerciales, con similar denominación, tanto en Argentina como en Bolivia;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2) Hubo una unidad de vínculo, que inició el 26/05/1987 y finalizó en enero de 2016, y que era posible que el trabajador tuviera que estar registrado en dos o más países, para cumplir con la legislación de cada uno de los países en que prestó servicios;

3) Se habían concertado nuevas condiciones integrantes del contrato individual, para la prestación de servicios en Argentina, que no hubo alteración individual de tales condiciones, y que no se había demostrado que las mismas hubieran resultado en perjuicio de las anteriores; y

4) La simple comparación efectuada en la pericia contable, del C.P.N. Carlos Eduardo Bruno, sobre el importe de las remuneraciones abonadas en Bolivia y en Argentina, no se veía reflejada en el contexto económico y calidad de vida en esos países, y no era suficiente para acreditar la existencia de una reducción salarial.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 26 de abril de 2022.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General